

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADA: DOLY LIESBETH AGUIRRE
RADICADO: 2021-791

CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra del auto interlocutorio, fijado por estado electrónico el dieciocho (18) de noviembre de este anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.
2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsacion es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.
3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene

injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

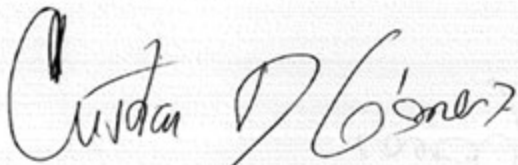
“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE**, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación.

Anexo: Informe negativo con su correspondiente notificación.

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados



CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P. con la Siguiente información:

REMITENTE	Nombre:	56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
	Contacto:	
	Dirección:	cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Ciudad Origen:	PEREIRA
DESTINATARIO	Nombre:	DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA
	Contacto:	
	Dirección:	CALLE 11 BIS-43 LA CASTILLA Ciudad Destino: FLORIDA
	Teléfono:	0
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
	Correo:	cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
	Contenido:	PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.
	Proceso:	RAD-2021-791-00
	Demandado(s):	DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA -
	Notificado:	DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA
Observaciones:		

Esta notificación no fue entregada , ya que la dirección es deficiente ,en el municipio de Florida Valle Del Cauca ,no existe nomenclatura CALLE 11 BIS-43 LA CASTILLA. la diligencia se efectuó el día 03 de agosto de 2022

Para constancia se firma en PEREIRA a los 23 dias del mes de Noviembre del año 2022

Firma Autorizada

				SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel: 211-14-11 Nit: 811,047,028-0			
Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino	980410070224			
2022-08-02 13:36:00	20:39	PEREIRA	FLORIDA				
Ramile		56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE		Empresa		RAD-2021-791-00	
Ident		CRISTIAN GOMEZ		Nombre		DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA	
Direccion		cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		Direccion		CALLE 11 BIS-43 LA CASTILLA	
Telefono				Telefono		0	
Tipo Envio		Sobre [] Caja [] Paquete [] Otro [X]		Peso		1 Grm	
Contenido		PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.		Recibido		D. Deficiente	
Recomendacion:				Cedula		Telefono	
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio				
0	\$20.000	1	\$20.000				
Entregado por		Primer intento		Fecha Entrega		AGOSTO 03 DE 2022	
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []				Observaciones			

POSTA COL
MENSAJERIA
JAIME FARRA
COTEJADO

NOTIFICACIÓN PERSONAL- Art. 291.

FECHA:	2 DE AGOSTO DE 2022
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO:	DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA con identificación C.C No. 26624822
PERSONA CITADA:	DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA con identificación C.C No. 26624822
DIRECCIÓN:	CALLE 11 BIS-43 LA CASTILLA, en LA FLORIDA- VALLE DEL CAUCA
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	2021-791
FECHA AUTO:	7 DE OCTUBRE DE 2021

Se le informa que el proceso de la referencia cursa en el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, ubicado en la Calle 19#6-48, - Palacio De Justicia, Bogotá D.C., el cual brinda atención al público de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m, o al buzón electrónico: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de este documento. A partir del día siguiente hábil de la notificación empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada (artículo 431 del C.G.P) o diez (10) para proponer excepciones, conforme al artículo 442 ibídem, el término corre simultáneamente.

Se recuerda que, en virtud de la emergencia sanitaria, económica y social, el acceso a las instalaciones del Juzgado de requerirlo deberá solicitarlo por escrito al mismo. De igual forma si desea información adicional podrá escribirnos al siguiente correo gerencia@gestionlegal.com.co o comunicarse en nuestras líneas de contacto, donde en calidad de apoderados de la parte demandante suministraremos la información requerida.

ANEXO: Copia de la demanda y mandamiento de pago.

Atentamente,

DEPARTAMENTO JURÍDICO
Gestión Legal Abogados Asociados SAS
PROYECTO MAGN

QUIEN RECIBE,

FIRMA:
CC. NO:
E-MAIL:

Constancia Secretarial: El 03 de septiembre de 2021 ingresa por reparto para calificar.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00791

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, en relación con la Obligación contenida en el pagaré 13200000000775, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 5.082.269 m/cte por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de noviembre de 2019 día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe su pago total por la ejecutada.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítase el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que corren de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

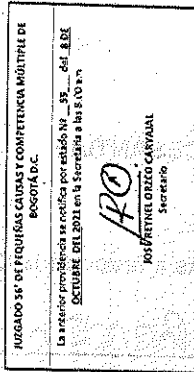
QUINTO: Al tenor del art. 74 ib, reconocer personería al abogado Crisithian Alfredo Gómez González, en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aroldo Goetz Medina

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ



Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8e687fd5c21a598b9de035a2017476582c25b2d4b4b1f5349860536238

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO : DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA

CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 1.094 de 06 de marzo de 2019 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pereira, actuando en nombre y representación de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, identificada con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. No. 52.189.858, ambos con domicilio en BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, de acuerdo al poder otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA identificada con C.C. No. 52.397.399 y con domicilio en BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA actuando de conformidad el poder general otorgado por medio Escritura Pública No. 5985 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría Veintituna (21) del Circuito de Bogotá D.C., acudo ante su despacho para formular DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA mayor y con domicilio en la municipalidad indicada en el acápite de notificaciones, con identificación C.C. No. 26624822, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, se obligó a pagar la obligación constituida en el pagaré 132000000000775
2. El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré 132000000000775 es de CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (5.082.269).
3. La obligación 132000000000775 descrito anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día veintituno (21) de noviembre de 2021.
4. El demandado no canceló el valor del pagaré anteriormente relacionado en la fecha de vencimiento, por lo tanto, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, tiene el derecho a incoar esta demanda ya que se trata de una obligación, actual, expresa, clara y exigible y por cuanto es quien se encuentra facultado por la ley para iniciar la presente acción.

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (5.082.269) por concepto de capital del Pagaré 1,320000000775, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día veintituno (21) de noviembre de 2021.
- a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el veintituno (22) de noviembre de 2019, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisficieran las pretensiones.
2. Por las costas que se generen dentro del proceso respectivo.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- 1- Pagaré 132000000000775.
Se desconoce las pruebas que el demandado tenga en su poder al momento de la presentación de la demanda.

ANEXOS

Calle 19 No. 8-56 / Edificio Santa Bárbara / 100 metros de la Plaza
Ext. 2: Créditos
Ext. 3: Jurídicos
Ext. 4: Contabilidad
www.gestionlegal.com.co
Gestión Legal Abogados
gestionlegalabogados

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS Y CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, de conformidad a lo estipulado en el artículo 85 del C.G.P.
- Copias de la demanda para traslado, archivo y despacho.
- Escrito de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 y ss., 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 772, 773, 774 y siguientes del Código de Comercio.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de MINIMA, tal y como lo indica el artículo 26 del C.G. del P., estimándose en CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (5.082.269) más intereses moratorios, debiéndose dar el trámite del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. Es usted competente, Señor Juez (Artículo 17 del C.G. del P.), por la naturaleza del proceso, por la cuantía (Artículos 25 y 26 del C.G. del P.) y por el lugar de cumplimiento de la obligación: BOGOTÁ (Artículo 28.3 del C.G. del P.).

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor aportado por medio electrónico se encuentra en poder del aquí suscrito apoderado, y que, de conformidad con el artículo 78 del C.G. del P. y de lo establecido en el Decreto 806 del 24 de junio de 2020, se adoptarán las medidas para conservar en mi poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez.

NOTIFICACIONES

El demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. No. 52.189.858, ambos con domicilio en BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, recibirán en la CARRERA 7 No. 76 - 35, PISO 7 en BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA. TELÉFONO: 313 75 00 Ext. 1346. Correo electrónico: kosto@asifcredit.com o Impuestos@credivalores.com

El demandado: DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA con identificación "C.C. No. 26624822", la recibirá en CALLE 11 BIS-43 LA CASTILLA, en LA FLORIDA-VALLE DEL CAUCA. TELÉFONO: 3142283736. Dirección electrónica: DIAGUIMEM@DANE.GOV.CO. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; lo anterior es teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No. 8-56 oficina 502 Edificio Santa Bárbara de la ciudad de Pereira, la dirección del correo electrónico es garancia@gestionlegal.com.co.

Del Señor Juez, Atentamente,


CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira
T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.
PROCTO 504